

PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN EL ENTORNO DIGITAL

Ana Lambea Rueda
Profesora Contratada Doctora. Acreditada a T.U.
Universidad Complutense de Madrid

Proyecto I+D CertificaRSE 2015/65374-R
Efectos jurídico-financieros y control del impacto social para
el desarrollo sostenible

Proyecto Europeo INBOTS CSA
(EU PROJECT 780073)
Convocatoria H2020 Topic ICT 28-2017

Ana Lambea Rueda. UCM. Congreso
Internacional IDADFE-Menores- Almería-
octubre 2017-

En general

PROTECCIÓN DE MENORES Y ENTORNO DIGITAL

Ana Lambea Rueda. UCM. Congreso
Internacional IDADFE-Menores- Almería-
octubre 2017-

Derecho a la protección de menores en el entorno digital

- Principio general, derecho, no deber.
- Opinión: interpretación de la exigencia de un hipotético deber de respeto, favorable a la inclusión como principio general en el ámbito digital -Ley del menor 2015-.

Entorno digital

- Prevención, límites y control, de acceso, contenidos... no sólo por las especiales características de la capacidad de menores, sino por las circunstancias intrínsecas del propio entorno digital.
- Interpretación de la Ley del menor acorde con la adopción de posibles límites a la actuación del menor, la responsabilidad de los padres o guardadores, y la responsabilidad de los proveedores de servicios digitales.

Normas nacionales e internacionales

Protección de menores

Ana Lambea Rueda. UCM. Congreso
Internacional IDADFE-Menores- Almería-
octubre 2017-

Ley del menor –artículo 9-

- Escasa y dudosa aportación sobre la actuación del menor en el entorno digital.
- En el artículo 9 quáter, en el ámbito escolar, se concreta la actuación del menor en el entorno digital.
 - El artículo 9 quáter 1, con una redacción de contenido muy genérico, exige *"respetar las normas de convivencia..."*.
 - El 9 quáter 2, sitúa el **respeto del personal del centro, personal docente y alumnos**: *"respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros"*; y probablemente por razones de alarma social concreta expresamente el deber de evitar *"situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el **ciberacoso**"*.
 - El 9 quáter 3, completa la actuación del menor en el entorno digital, al aludir a la **obligación del sistema educativo de implantar** *"el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación."*

Ley del menor

- Deber de los menores de evitar el conflicto, el acoso escolar y el ciberacoso
- Obligación del sistema educativo de implantar el conocimiento de los derechos y deberes de los menores... en particular en el uso de las nuevas tecnologías en el ámbito escolar.
- Crítica:
 - Dudosa incorporación de estas conductas como deberes, y no como derechos de los menores -que finalmente revertirá en responsabilidad exigible únicamente a ellos y a los sujetos responsables, padres, tutores...- ¿derecho de recibir respeto y ser respetado?, ¿derecho a una resolución adecuada de conflictos? Se redacta como deber cuando realmente la base del mismo es un derecho
 - La inclusión es una solución a posteriori, pensando más bien en los problemas y las consecuencias de los mismos, y no en cómo evitarlos-
 - Referencia incompleta de la obligación impuesta al sistema educativo, al dejar fuera del ámbito de aplicación y exigencia de responsabilidad a los principales sujetos del entorno digital, como son los proveedores de redes, acceso y servicios de internet.

Normas internacionales

- **Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en 1990, se basa en el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos, y exige a las autoridades de los Estados partes la eficacia efectiva de dichos derechos.**
- Los textos en que tomo impulso la Convención **no tuvieron en cuenta la realidad digital**, ya que en aquellos momentos no existía todavía.
- En la Convención, no se tuvo en cuenta la situación actual de acceso de menores al entorno digital. Sin embargo, en ella identificamos **derechos del menor, especialmente relacionados con la actuación de éste en un entorno digital**, especialmente:
 - derecho a ser protegido en lo que sería honor, intimidad y vida privada por la Ley, y la obligación estatal de velar por el acceso a información que promueva su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental –art. 16-.
 - derecho a la libertad de expresión, con el límite o restricción del “*respeto de los derechos o la reputación de los demás*”; *éste no es un deber sino un límite a un derecho* –art. 13-.
 - derecho del niño a la protección de la ley contra las “*injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*” –art. 19-.
 - Derecho a la educación (fines, acceso, desarrollo, disciplina...) –art. 28 y 29-
- Además se incluye, de forma explícita la responsabilidad de los Estados y las personas que custodian al menor –art. 19-:

Observaciones generales de NU

- Se resalta la **necesidad de proteger según las necesidades de cada edad**, tanto a la infancia como a la adolescencia, con una responsabilidad de cumplimiento en el entorno, no en los menores en:
 - Observación general a la Convención de derechos de niño, nº 1 *Propósitos de la educación, 2001*
 - Observación general a la Convención de derechos del niño, nº 7, *Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 2007*
 - Observación general a la Convención de Derechos del niño, nº 4, *La salud y el desarrollo de los adolescentes.*
- Referencia al entorno digital: observación 13ª y 14ª de Naciones Unidas.
- Observación general a la Convención de derechos del niño, nº 13, *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 2011.*
 - *En ella se concretan los tipos de "intimidación y novatadas... por medio de las TIC... violencia entre niños", con responsabilidad de los que custodian. Se impone la obligación estricta a los Estados partes de adoptar las medidas apropiadas legislativas, administrativas, sociales y educativas.*
- Observación general a la Convención de Derechos del Niño derecho del niño, nº 14, 2013
 - *Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, incidiendo en la necesidad de evaluar el interés superior del niño para protegerle de "todo perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc."*

Observación 13^a de UN derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia

- 21. **violencia mental:** "... g) *Someterlo a la intimidación y las novatadas de adultos o de otros niños, en particular por medio de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) como los teléfonos móviles o Internet (la práctica llamada "acoso cibernético")*";
- **31. Violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones. LAS TIC PRESENTAN RIESGOS PARA LOS NIÑOS EN LAS SIGUIENTES ESFERAS QUE COINCIDEN PARCIALMENTE:**
 - a) Los abusos sexuales cometidos contra niños para producir imágenes y grabaciones sonoras de abusos a niños a través de Internet y otras TIC;
 - b) El hecho de tomar, retocar, permitir que se tomen, distribuir, mostrar, poseer o publicitar fotografías o seudofotografías (*morphing*) y *vídeos indecentes de niños, o en los que se haga burla de un niño o una clase de niños;*
 - c) La utilización de las TIC por los niños:
 - i) En condición de receptores de información, los niños pueden estar expuestos a publicidad, correo electrónico no deseado, patrocinios, información personal y contenidos agresivos, violentos, de incitación al odio, tendenciosos, racistas, pornográficos, desagradables y/o engañosos que son o pueden ser perjudiciales;
 - ii) Los niños que mantienen contactos con otros niños a través de TIC pueden ser objeto de intimidación, hostigamiento o acoso (utilización de métodos para atraer a los niños con fines sexuales) y/o coacción, ser engañados o persuadidos a citarse personalmente con extraños o ser "captados" para hacerlos participar en actividades sexuales y/u obtener de ellos información personal;
 - iii) En condición de agentes, los niños pueden intimidar u hostigar a otros, jugar a juegos que afecten negativamente a su desarrollo psicológico, crear y publicar material sexual inapropiado, dar información o consejos equivocados y/o realizar descargas y ataques piratas y participar en juegos de azar, estafas financieras y/o actividades terroristas;
 - 72. "ELEMENTOS QUE SE HAN DE INCORPORAR A LOS MARCOS NACIONALES DE COORDINACIÓN: g) *Niños en situaciones de vulnerabilidad potencial, y los niños expuestos a las tecnologías de la información y la comunicación sin salvaguardias, supervisión ni medios adecuados para protegerse.*"

Observación 16^a (2013), sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño

- 60: *“Los medios de comunicación digitales son motivo de especial preocupación, ya que muchos niños pueden acceder a Internet y ser también víctimas de la violencia, como el acoso cibernético, la captación con fines sexuales, la trata o el abuso y la explotación sexuales por medio de Internet. Aunque las empresas pueden no estar directamente involucradas en esos actos delictivos, pueden ser cómplices de esas violaciones mediante sus acciones. Por ejemplo, la utilización de niños en el turismo sexual puede ser facilitada por las agencias de viajes que operan en Internet, ya que permiten el intercambio de información y la planificación de actividades de turismo sexual. Las empresas que operan en Internet y las empresas emisoras de tarjetas de crédito pueden facilitar indirectamente la utilización de niños en la pornografía. Además de cumplir sus obligaciones dimanantes del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, los Estados deben facilitar a los niños información apropiada para su edad sobre la seguridad en Internet, de manera que puedan afrontar los riesgos y saber a quién acudir en busca de ayuda. Deben coordinarse con el sector de la tecnología de la información y las comunicaciones para desarrollar y aplicar medidas adecuadas para proteger a los niños contra el material violento e inapropiado.”*

Ámbito europeo

- **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** (2012/c 326/02) proclama los derechos del niño en el artículo 2434, tomando como base el interés superior del mismo, y las relaciones con sus progenitores, y recogiendo expresamente el derecho a la protección y cuidados necesarios para su bienestar, **sin referirse al entorno digital.**
- **Carta Europea de los Derechos del Niño** (DOCE nº C 241) de 21 de Septiembre de 1992, más específica que la anterior en materia de menores, pero anterior en el tiempo, incorpora el derecho al ocio y el juego... el derecho a la educación... desarrollo de su personalidad... ser protegido de la utilización de su imagen de forma lesiva para su dignidad... **sin mencionar el entorno digital.**

Constitución Española

- *Derecho al libre desarrollo de la personalidad en condiciones de igualdad – art. 10 y 14-*
- *Derecho a la educación y libertad de enseñanza –artículo 27-.*
- *Protección de la familia y de la infancia – art. 39-*

Infancia y Adolescencia 2013-2016

- Incorporaba en su objetivo 4, la **protección del menor con relación a los medios de comunicación y a las tecnologías de la información en general**, advirtiéndolo del uso masivo de los mismos, de la escasa edad de los usuarios, de la protección sobre contenidos y los problemas de adicción.
- **Aludía al acuerdo para establecer un CDC de los operadores en el marco de la UE –hay ya sobre alimentación, conductas delictivas, abuso sexual-**.
- También se refería la especial situación de los adolescentes, en éste y otros ámbitos, y manifestaba como franja de edad especialmente sensible en el acceso a la tecnología, los menores de 10 a 15 años.

Ley Orgánica de Educación 2/2006 de 3 de mayo que modifica la Orgánica del Derecho a la Educación

8/1985 de 3 de julio,

- Incorpora como cuestiones de desarrollo para la **utilización de las tecnologías de la información y comunicación en el aula**: accesibilidad universal, cuestiones de propiedad intelectual, herramientas de aprendizaje, recursos didácticos compartidos, promoción del uso de las herramientas y marco común de competencia digital docente como referencia de formación del profesorado-.

Ley Orgánica de Educación 2/2006 de 3 de mayo

- **ARTÍCULO 111 BIS. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN**
- "...2. Los **entornos virtuales de aprendizaje** que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos del currículo, y deberán contribuir a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio. Por ello **deberán, respetando los estándares de interoperabilidad, permitir a los alumnos y alumnas el acceso, desde cualquier sitio y en cualquier momento,** a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, teniendo en cuenta los **principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas** y con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual.
- 3. El **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá,** previa consulta a las Comunidades Autónomas, los formatos que deberán ser soportados por las **herramientas y sistemas de soporte** al aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales públicos **con el objeto de garantizar su uso, con independencia de la plataforma tecnológica en la que se alberguen.**

Ley Orgánica de Educación 2/2006 de 3 de mayo

- 4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ofrecerá **plataformas digitales y tecnológicas de acceso a toda la comunidad educativa**, que podrán incorporar **recursos didácticos** aportados por las Administraciones educativas y otros agentes para su uso compartido. Los recursos deberán ser seleccionados de acuerdo con parámetros de calidad metodológica, adopción de estándares abiertos y disponibilidad de fuentes que faciliten su difusión, adaptación, reutilización y redistribución y serán reconocidos como tales. 5. Se promoverá el uso, por parte de las Administraciones educativas y los equipos directivos de los centros, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el aula, como **medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje**.
- 6. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte elaborará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, un **marco común de referencia de competencia digital docente** que **oriente la formación permanente del profesorado y facilite el desarrollo de una cultura digital en el aula.**

Normas autonómicas

- Pueden distinguirse una mayoría de normas que no contemplan expresamente la referencia al entorno digital como deber o derecho, de alguna otra que si lo hace:
- **No aluden al entorno digital las siguientes normas:**
 - Ley 6/1995 de 28/3 de garantías de derechos de la infancia y la adolescencia de Madrid
 - Ley Foral 15/2005 de 5/12 de Infancia y Adolescencia de Navarra
 - Ley 3/2005 de 18/2 de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia del País Vasco
 - Ley 8/2010 de 23/12 de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia de Cantabria
 - Ley 17/2006 de 13/11 integral de atención y de derechos de infancia y adolescencia de Illes Balears
 - Ley 12/2008 de 3/7 de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de Comunidad Valenciana
 - Ley 14/2010 de 27/5 de protección de menores de Cataluña 2010,
- **Alude al entorno digital:**
 - Ley 5/2014 de 9/10 de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla La Mancha: art. 20.3. *"Los menores deben hacer un uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, preservando su intimidad y respetando los derechos de los demás."*

Menores y entorno digital

Cuestiones de interés

Ana Lambea Rueda. UCM. Congreso
Internacional IDADFE-Menores- Almería-
octubre 2017-

En general

- Hasta la Ley del menor de 2015 no se incluía la **referencia al entorno digital**. Se incluye en el ámbito escolar, aunque afecta también al familiar: ¿aplicamos los criterios de la actuación del menor en otros entornos?; ¿intentamos estructurarlos en función de las especiales características del entorno digital?. Y ante la actuación de menor: ¿Quién es responsable?, ¿cuál es la conducta exigible?.
- ¿Nuestra sociedad está preparada para enseñar y proteger a los menores en el entorno digital? En mi opinión, no lo está. ¿Debemos proporcionar los mayores el entorno adecuado? Al fin y al cabo, somos los responsables de su formación y desarrollo.
- **Edad y límites para acceso a entornos digitales**
- **Ciber acoso:** conductas de hostigamiento en el entorno digital intencionales, con repetición y diferencia de poder entre los sujetos.
- **Responsabilidad:** la jurisprudencia que señala alternativamente o de forma conjunta a los padres y los centros escolares como responsables de la responsabilidad civil, valga la redundancia, derivada del acoso, tanto de menores de 14 años, como de mayores de 14 y menores de 18-

Edad de los menores en el entorno digital

- El legislador de la Ley del menor 26/2015 se refiere a términos como "**madurez... autonomía personal**", conceptos jurídicos indeterminados.
- **En el ámbito digital**, en el entorno de las redes sociales, **¿cuál es la edad, madurez y la autonomía personal?**
- La variedad de edades advertidas, probablemente contraríen el interés del menor, que es de especial protección, y lleve a hacer mayores antes de tiempo a muchos menores.
- **La disparidad de criterios provoca que el argumento de protección del menor pierda fuerza**, y puede ser rebatido por grupos humanos diversos para apoyar supuestos de desprotección que en nuestra sociedad occidental creemos superados, pero en otras no.

¿Edad mínima única?

- La Convención de derechos del niño no sigue esa línea de desarrollo –en su artículo primero entiende por niño al menor de 18 años salvo que la ley aplicable entienda que haya alcanzado la mayoría de edad antes (entiendo yo que la legislación adelantando la mayoría de edad debe hacerlo atendiendo al interés superior del niño)- ; probablemente porque el menor es eso, menor, y precisa que se cubran muchas necesidades antes de poder exigir el cumplimiento de deberes.
- Teniendo en cuenta el interés superior del menor, y puesto que las redes sociales abren sus ojos a una realidad adulta, en ocasiones en exceso, la dispersión en favor de los 18, los 16, los 14 o incluso los 12 años de edad no redundaría en su beneficio.
- **La evolución y desarrollo del menor parte de una realidad fisiológica, no voluntaria, lo que podría llevar a cuestionar el concepto de menor maduro,** especialmente en el entorno digital, cuyas consecuencias físicas sobre el menor son imprevisibles todavía, aunque ya se vislumbran voces advirtiendo sobre las mismas.
- **¿Podría y debería concretarse una edad mínima en general para el acceso al entorno digital y cuál sería ésta?**
- **Podríamos reclamar una única edad para el acceso a las redes sociales?,** más aun teniendo en cuenta que dicho acceso puede suponer la cesión de datos, imágenes... es decir afecta directamente a los derechos de la personalidad de los menores...
- **En tal caso, parece que la actuación del menor en el entorno digital debería ser más restrictiva que en otros ámbitos, nunca inferior a 16 años. ¿Y qué podemos hacer con la franja de edad de 14 a 16?** Es claro que debería preverse una restricción necesaria, desde el propio entorno digital, y una obligación exigible a dicho entorno de protección real y efectiva de menores en cuestiones de acceso y contenidos.

Responsabilidad por actuación de los menores

- **¿Quiénes pueden verse afectados por la conducta de los menores en el ámbito digital?:** otros menores o mayores podrán ejercer su derecho al verse afectados por la conducta del compañero, vecino, amigo, hermano...
- **En caso de conflicto: quién responde** de la actuación de los menores?: padres, tutores...
- **¿cuál es la capacidad para actuar en el entorno digital?.** Pensemos que atribuir la responsabilidad de lo actuado en el entorno digital al propio menor, en un entorno cambiante, que la gran mayoría de mayores de edad no conocemos en toda su dimensión, podría resultar una gran irresponsabilidad por nuestra parte. Por un lado, les permitimos el acceso al entorno digital a edades tempranas, y luego pensamos que son responsables de conductas, en un entorno que ni siquiera los mayores conocemos con exactitud.
- Destacar que las redes sociales inciden en **cuestiones relativas a los derechos de la personalidad**, en que el legislador se muestra a favor de una mayor intervención de los responsables parentales, reflejo de la obligación de velar por los hijos, con una visión más restrictiva de la situación del menor. En materia de derechos de la personalidad se advierte de dicho retroceso, quizá porque el legislador tienen sus dudas respecto de la madurez del menor, como se refleja en la modificación del art. 162 del CC en cumplimiento de la obligación de velar por los hijos.
- **¿Cómo ejercen los padres dicha obligación, como facultad de advertir y acompañar a los hijos en el ámbito digital?**
- **¿Tendremos que contratar un seguro de responsabilidad civil para nuestros menores?**

Ciberacoso en general

- ¿Quién debe evitarlo?; ¿En algún caso pueden actuar los representantes por el menor?; ¿a quién corresponde la responsabilidad por lo actuado?, el cumplimiento es personalísimo?; ¿Cabe el cumplimiento obligatorio?; ¿Qué ocurre de caso de incumplimiento? Nada de esto se prevé en el artículo 9 de la Ley del menor.
- **Responsabilidad por el incumplimiento de deberes en los casos constitutivos de comportamientos delictivos.**
- **Responsabilidad por incumplimiento de deberes de menor entidad.** ¿Qué puede hacerse en estos supuestos?
- **Menor lesionado:** reclaman sus representantes legales.
- **Menor que lesiona:** ¿la exigencia debería plantearse frente a los representantes del menor causante de la lesión, o frente a él también?
- ¿Es admisible el consentimiento del menor para legitimar una intromisión en los derechos de la personalidad?, ¿podría considerarse que la publicidad de datos e imágenes constituye un consentimiento implícito de intromisión?; ¿debemos exigir un consentimiento expreso y referido a cada circunstancia en particular?

Ciberacoso en el ámbito escolar

- ¿cuál sería la responsabilidad de la escuela, los profesores...por la actuación del menor en el entorno digital en horarios y jornada escolar; o bien fuera de la misma con materiales del centro educativo?. ¿O con materiales propiedad del menor en horario escolar?
- Teniendo en cuenta la discutible intromisión del entorno digital en el desarrollo de contenidos en la escuela, ¿podría extrapolarse lo dicho respecto de la potestad paterna?.

Responsabilidad del entorno digital

Reglamento 2015/2120 de la UE

Ana Lambea Rueda. UCM. Congreso
Internacional IDADFE-Menores- Almería-
octubre 2017-

Sujetos del entorno digital: Reglamento UE 2015/2120 de 25 de noviembre de 2015 sobre el acceso a una internet abierta

- Art 2: Definiciones
 - 1) **proveedor de comunicaciones electrónicas al público**: una empresa que suministra redes de comunicaciones públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público;
 - 2) **«servicio de acceso a internet»**: servicio de comunicaciones electrónicas a disposición del público que proporciona acceso a internet y, por ende, conectividad entre prácticamente todos los puntos extremos conectados a internet, con independencia de la tecnología de red y del equipo terminal utilizados.
- Art. 3: Salvaguardia del acceso a una internet abierta
- **1. Usuarios finales**
- **5. Proveedores de contenidos, aplicaciones y servicios.**

Proveedor de comunicaciones electrónicas al público y proveedor de servicios de acceso a internet

- **Operadores de telecomunicación (telefonía):** transportan información entre usuarios, y transportan los servicios de información, datos y contenidos a los que los usuarios acceden.
- Control de los clientes y datos transmitidos: cantidad, coste.
- **Pueden controlar cuestiones relevantes en materia de menores:** horario de acceso a redes y servicios. No hay legislación que les obligue a ello. No les interesa, porque supone un coste de dinero y recursos, y una disminución en la facturación.
- **Hay un principio de no discriminación o neutralidad de la red,** que no debería verse afectada y el Reglamento 2120 protege.
- Es un principio que ha regido la red desde su nacimiento y es respetado por los proveedores de acceso. Los proveedores dan acceso sin privilegiar a un participante de la red por encima de otros.; trata como iguales a todas las máquinas conectadas con respecto a los paquetes que transporta. Según este principio, el usuario no tendría que notar diferencia si navega en dos páginas o se descarga dos archivos iguales al margen de donde provengan. Si dos archivos pesan igual deben ser tratados igual sin importar el origen. Es un principio que garantiza la igualdad de acceso a contenidos. Evita que haya contenidos de primera y de segunda clase. Dentro de este razonamiento, también preserva la privacidad pues de alguna manera los proveedores de acceso tendrían que acceder a los datos para saber quién se conecta a qué y desde dónde.
- **Excepciones a dicho principio:** art. 3.3 a) del Reglamento UE 2120: **cumplimiento de la Ley,** b) preservar integridad y seguridad, servicios y equipos, c) evitar la congestión de la red.

Proveedores de contenidos, aplicaciones y servicios

Servicios que permiten el acceso a contenidos: prensa, información, buscadores, redes sociales. Gratuitos, con un objetivo de captar seguidores. La publicidad utiliza dichos medios; también realizan campañas, y utilizan los datos personales de manera anónima –dudas-.

Linkedin, twiter, facebook, instagram, pinterest, snaptchat.

Acceso a través de cuenta de usuario: control de datos del usuario, obligatorios y voluntarios. Se conoce cuando, dónde se conectan.

REGLAMENTO (UE) 2015/2120 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2015

por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta

- Se prohíbe a los proveedores de acceso a la red bloquear o ralentizar el tráfico de internet, pero con algunas excepciones: para cumplir con una orden judicial o con alguna otra ley, para garantizar la integridad y seguridad de la red, y en caso de congestión de la misma
- **¿Quién debe cumplir las disposiciones del nuevo reglamento?**
- Los operadores que ofrezcan servicios de acceso a internet. Empresas como Telefónica, Vodafone, Orange...
- **¿A quién ampara el reglamento?**
- A los usuarios finales, los internautas, y a todas las empresas y personas que ofrezcan contenidos en internet como por ejemplo Facebook, Twitter, YouTube o Spotify. Lo importante es que el reglamento dice que los ISP deben tratar igual a los grandes proveedores de contenido que a un modesto bloguero.
- **¿Qué servicios están cubiertos por el reglamento?**
- El reglamento se aplica a todo servicio que permita acceder a internet, con independencia de si es mediante fibra, cable, móvil o ADSL y de si se accede mediante un smartphone, una tableta, o un ordenador portátil o fijo.
- **¿Qué queda excluido de la regulación?**
- Los dispositivos máquina a máquina (M2M), como los contadores inteligentes de la luz, los terminales TPV o los lectores de libros electrónicos. También se excluye el acceso a internet proporcionado por cafés, restaurantes, hoteles y redes corporativas internas en general porque estos servicios están normalmente limitados a un grupo predeterminado de usuarios”.
- **¿Qué medidas de transparencia deberán adoptar los operadores?**
- El reglamento obliga a los ISP a proporcionar información sobre sus servicios de acceso a internet, como por ejemplo la velocidad que los usuarios pueden esperar, especificada en una horquilla de velocidad máxima y mínima. En el caso de la conexión vía móvil basta con especificar la velocidad máxima. Los ISP también deben informar de las medidas de gestión del tráfico aplicadas a su servicio y deben especificar toda esta información en los contratos que firmen con sus usuarios, así como en sus páginas web y productos de marketing.

Responsabilidad de los prestadores de servicios

- Partiendo de la pregunta: **¿qué recursos tienen los que custodian a los menores para reconducir la conducta de éstos en el entorno digital en su caso y/o prevenir el daño?**; ¿de quién depende que tengan dichos recursos? ¿Qué podemos exigir a las redes sociales que permiten el acceso a menores de 13 años?, ¿no deberían participar en la responsabilidad en cierta medida?
- **Proveedor de comunicaciones electrónicas al público:** y acceso a internet ¿Puede exigirse a los operadores de internet el desarrollo de fórmulas de protección en el acceso y contenido a los usuarios menores de edad para poder ofrecerles sus servicios? Ellos mismos son los que mejor conocen el entorno digital, por lo que parece que debería serles exigible una mayor diligencia en el tratamiento de acceso y contenidos.
- **Proveedores de contenidos , servicios y aplicaciones en internet:** Condiciones de servicio o políticas de acceso. Cualquier menor puede abrir una cuenta y no ser cierta la edad. Los datos no se contrastan, excepto el correo electrónico que confirma el alta en el servicio. No hay un control adicional, podría desarrollarse un mecanismo de control adicional a los contenidos.
- **Las grandes compañías del entorno digital tienen intereses de desarrollo y de actuación** en el mercado, que pueden contrariar la protección de nuestros menores.
- **¿qué intereses jurídicos son los que deben protegerse,** el del menor, de los mayores, o de las compañías digitales de comunicación on-line e intercambio de información?

Posibles soluciones

- **Muchos menores no están preparados para el uso de las TIC.**
- Se plantean **dos alternativas: responsabilidad de padres, o mecanismos de control de las empresas del entorno.**
- Control por parte de los prestadores de redes, acceso y contenidos: precisa norma legal, no un CDC.
- Prestadores de contenidos: Tecnológicamente se podrían **analizar el contenido de los datos para identificar mensajes potencialmente peligrosos.** Es costoso.
- **Control de acceso a redes:** La vía puede ser **mecanismos mixtos:** conocimiento de padres, funcionalidades adicionales ofrecidas por las compañías de acceso a redes y servicios a los padres para el control. **Hay sistemas de control parental de pago para controlar el acceso** –coste: pago o publicidad, no hay otro-. (Por ej: Movistar protege). Problema: no son mecanismos de control absoluto y son vistos como un control parental excesivo por parte de los menores –App store o play store-

Conclusiones

- La referencia a los deberes de los menores en la Ley del menor no favorece la posibilidad de exigir responsabilidad a los proveedores de redes, acceso y contenidos en internet.
- Sólo mediante legislación ad hoc se podría obligar a los proveedores de servicios a implementar mecanismos de control y de protección de menores para ofrecerlos como valor añadido obligatorio al servicio – excepción art. 3.3. a del Reglamento 2015/2120